

ANEXO V

ELECCIONES PRIMARIAS 2019
MONTOS MÁXIMOS DE APORTES PRIVADOS PARA CAMPAÑA ELECTORAL
POR PERSONA HUMANA O JURÍDICA
AUTORIZADOS POR LEY 26.215 (Arts. 44 bis y 45)

Módulo electoral: \$ 13,50

Padrón definitivo

Incluye Electores en el Exterior

AGRUPACIONES NACIONALES		
Límites de aportes para cada campaña electoral		
Monto máximo de aporte para campaña Presidencial por persona humana o jurídica		
Distrito Unico	\$	4.620.494

AGRUPACIONES DE DISTRITO		
Límites de aportes para cada campaña electoral		
Distrito		Monto máximo de aporte por persona humana o jurídica
Buenos Aires	\$	1.705.109
Capital Federal	\$	365.581
Catamarca	\$	67.500
Chaco	\$	128.092
Chubut	\$	67.500
Córdoba	\$	401.076
Corrientes	\$	118.438
Entre Ríos	\$	148.958
Formosa	\$	67.500
Jujuy	\$	75.513
La Pampa	\$	67.500
La Rioja	\$	67.500
Mendoza	\$	195.338
Misiones	\$	125.566
Neuquén	\$	68.731
Río Negro	\$	75.381
Salta	\$	138.989
San Juan	\$	76.254
San Luis	\$	67.500
Santa Cruz	\$	67.500
Santa Fe	\$	375.936
Santiago del Estero	\$	102.768
Tierra del Fuego	\$	67.500
Tucumán	\$	169.087

Arts. 44 bis de la ley 26215

Límite de recursos privados de campaña por agrupación y de aportes privados de campaña por persona. Las agrupaciones políticas podrán recibir, con motivo de la campaña electoral, un total de recursos privados que no supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte para campaña electoral correspondiente a la agrupación.

Para cada campaña electoral, las agrupaciones políticas no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica un monto superior al dos porcientos (2%) de los gastos permitidos para esa campaña.

Con antelación suficiente al inicio de la campaña, la Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos el límite de aportes privados para campaña permitidos de acuerdo a este artículo, y publicará esa información en el sitio web de la justicia nacional electoral. (*Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 27.504 B.O. 31/05/2019*)

Arts. 45 de la ley 26215

Límite de gastos. En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta. (*Artículo modificado por art. 60 de la Ley N° 26.571 B.O. 14/12/2009*)